Núm. 3505

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

18 de septiembre de 1987
Fecha
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

3:10 P.M.

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN CALIDAD NUM. 1

ASUNTO: BOBOS Y CHUPETES

Mediante convocatoria publicada en el periódico El Reportero, el miércoles 13 de agosto de 1986, a la página 40, se convocó a vistas públicas celebraradas en este Departamento el 29 de agosto de 1986.

El propósito de estas vistas fue evaluar la necesidad de prohibir y reglamentar la venta y distribución en Puerto Rico de bobos o chupetes que representen peligro de muerte por asfixia, citándose específicamente los siguientes:

1. Chupadores o "bobos" de marcas "CHUPETE" y "BABY BRAND", fabricados en Hong Kong, con la rotulación siguiente sobre el paquete: "STYLE NO. 985-060 ó 969-644". La mamadera de estos bobos es color marrón y la chapa es plástica y de varios colores: blanca, rosada, azul o roja. El peligro consiste en que la mamadera puede desprenderse de la chapa y asfixiar al bebé.

2. Chupadores o "bobos" fabricados por la firma La Cibeles, Inc. en España, de marcas: "CHAVALIN", "OK", "SAFARI" y "NUMERO 1". Estos bobos, al lado contrario de la mamadera, tienen un pito de metal que puede fácilmente desprenderse y asfixiar al bebé.

3. Chupadores o "bobos" fabricados por la firma Binky-Griptight, Inc. en Wallington, New Jersey, de marca "BINKY GRIPTIGHT". Estos bobos tienen un pieza removible de plástico duro que le sirve de gancho al bobo y representa un peligro de asfixia para el bebé.

4. Chupadores o "bobos" fabricados por la firma Tidy Corporation en Monroe, Louisiana, de marca "TIDY PACIFIER". Estos bobos también tienen al lado contrario de la mamadera un pito de metal que puede fácilmente desprenderse y asfixiar al bebé.

Considerados la evidencia presentada durante las vistas públicas y el récord en este asunto, y a tenor con los poderes que le concede la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, por la presente se prohibe la venta y distribución de los chupetes o "bobos" que se especifican en los anteriores apartados 1, 2, y 3.

Respecto al apartado anterior número 4, esta Orden se limita, de la siguiente manera, a uno de los bobos fabricados por Tidy Corporation: Se prohibe la venta y distribución de los chupetes o bobos de marca "TIDY SQUEAKY PACIFIER NO. G-18".

Esta Orden entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicaicón en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 1987.

MATILDE ACEVEDO MOLINARY
SECRETARIA INTERINA

Radicada:
Efectiva: